

**RECURSO DE APELACION**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-114/2011**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCION DEMOCRATICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITE  
DE RADIO Y TELEVISION DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil once.  
**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de “*el denominado ‘Informe sobre los promocionales del PAN y del PRD en el proceso electoral de Nayarit’, así como la negativa de acordar la reposición en los tiempos del Instituto Federal Electoral, al partido que represento, los espacios en radio y televisión que le corresponden en calidad de prerrogativa en la campaña electoral del estado de Nayarit, ante la omisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de sustituir los materiales de la coalición ‘Nayarit Paz y Trabajo’ por los del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la disolución de dicha alianza partidista*” (sic), y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo expuesto por el ocursoante y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El treinta y uno de enero de dos mil once se emitió el “ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE DISTRIBUCION Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE LA PRECAMPAÑA Y LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE EN EL ESTADO DE NAYARIT”, identificado con la clave ACRT/006/2011.

II. El cuatro de marzo de dos mil once, con motivo del registro de coaliciones totales ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el referido comité dictó diverso acuerdo ACRT/007/2011, por el cual modificó el instrumento precisado en el punto anterior.

En lo atinente, se registró la Coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, integrada por el Partido Acción Nacional y el ahora apelante.

III. El dieciocho de abril de dos mil once, el actor solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que, a partir del inicio de campaña, se transmitieran los promocionales denominados “Paz y Trabajo Precampaña 2” (*sic*).

Posteriormente, en esa misma fecha, el apelante pidió a la indicada autoridad electoral dejar sin efectos la solicitud anterior, a efecto de que, en vez de los mencionados promocionales, se iniciara la campaña con la transmisión de los mensajes identificados como “Campaña Inicio” (*sic*).

IV. El veinticinco de abril de dos mil once, de conformidad con el calendario aprobado para la entrega de materiales y elaboración de órdenes de transmisión (acuerdo ACRT/006/2011), la mencionada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó la primera orden de transmisión, la cual fue notificada a concesionarios y permisionarios de radio y televisión los subsecuentes veintiséis y veintisiete de abril del mismo año.

V. El veintisiete de abril de dos mil once, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit acordó la disolución de la aludida Coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, en virtud del retiro del Partido Acción Nacional.

VI. El veintinueve de abril de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo ACRT/013/2011, por el cual, a raíz de la disolución de la coalición referida, se modificó el aludido acuerdo ACRT/007/2011.

Cabe destacar que en este acuerdo (ACRT/13/2011), aprobado por unanimidad de todos los integrantes del propio comité, no se modificaron las fechas de entrega de materiales, de elaboración de las órdenes de transmisión ni de notificación a las emisoras de radio y televisión que cubren el proceso electoral de Nayarit.

VII. El dos de mayo de dos mil once, el actor solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la emisión a la brevedad de la orden de transmisión que sustituyera los promocionales denominados “Campaña Inicio” -folios RV00381-11 y RA00399-11- (*sic*) por otros designados como “Guadalupe Acosta Naranjo” -folios RV00412-11 y RA00442-11- (*sic*), en los espacios que correspondían al Partido de la Revolución Democrática en la pauta de la coalición “PRD y PRD-C” (*sic*). Lo anterior, a decir del ocursoante, en tanto operaba la notificación del cambio de pauta con motivo de la disolución de la coalición mencionada.

Al respecto, el recurrente sostiene que no recibió respuesta ni observación alguna por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

VIII. El dieciséis de mayo de dos mil once aplicó la mencionada sustitución de materiales, al iniciar la transmisión del

## **SUP-RAP-114/2011**

promocional identificado como “Guadalupe Acosta Naranjo” - folios RV00412-11 y RA00442-11- (*sic*).

IX. El diecinueve de mayo de dos mil once tuvo verificativo la Séptima Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la cual fue convocada para efectos de atender el planteamiento formulado por el actor en el sentido de que, ante la omisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de emitir la orden de transmisión para sustituir en forma inmediata dichos mensajes a raíz de la disolución de la citada coalición, procedía la reposición, en los tiempos del Instituto Federal Electoral, de los espacios que le correspondían como prerrogativa en radio y televisión en la campaña electoral del Estado de Nayarit.

En dicha sesión, la multicitada dirección ejecutiva presentó el documento denominado “Informe sobre los promocionales del PAN y del PRD en el proceso electoral de Nayarit”.

Asimismo, el impetrante manifiesta que, ante la petición expresa de que se concediera la mencionada reposición, los consejeros electorales presentes se manifestaron en contra de la misma.

### **Segundo. Recurso de apelación**

El veintitrés de mayo de dos mil once, Camerino Eleazar Márquez Madrid y Fernando Vargas Manríquez, ostentándose,

respectivamente, como representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, interpusieron el presente recurso de apelación en contra de lo que identifican como *“el denominado ‘Informe sobre los promocionales del PAN y del PRD en el proceso electoral de Nayarit’, así como la negativa de acordar la reposición en los tiempos del Instituto Federal Electoral, al partido que represento, los espacios en radio y televisión que le corresponden en calidad de prerrogativa en la campaña electoral del estado de Nayarit, ante la omisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de sustituir los materiales de la coalición ‘Nayarit Paz y Trabajo’ por los del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la disolución de dicha alianza partidista”* (sic).

### **Tercero. Trámite y sustanciación**

I. El veintisiete de mayo de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió oficio número DEPPP/STCRT/2670/2011, de la misma fecha, a través del cual el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral remitió el escrito inicial de demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

## **SUP-RAP-114/2011**

II. El veintisiete de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-114/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2470/11, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El primero de junio de dos mil once, el mencionado Magistrado instructor dictó auto de admisión en el presente recurso de apelación.

IV. El nueve de junio de dos mil once, el referido Magistrado electoral requirió al Instituto Federal Electoral información que estimó necesaria para estar en aptitud de resolver conforme a derecho; acuerdo desahogado en la misma fecha, mediante oficio número DEPPP/STCRT/3718/2011, suscrito por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

V. El catorce de junio de dos mil once, en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, el Magistrado instructor acordó declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de actos del Instituto Federal Electoral, relacionados con la transmisión en radio y televisión de mensajes correspondientes a un proceso electoral local.

**SEGUNDO. Procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**a) Oportunidad.** El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que los actos impugnados tuvieron verificativo el diecinueve de mayo de dos mil once, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintitrés siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto al efecto.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación y personería.** El presente recurso es interpuesto por un partido político a través de quienes acreditan ser sus representantes legítimos, en términos de lo previsto en el citado artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 18, párrafo 2, inciso a), de la misma ley adjetiva y 76, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al reconocimiento expreso que, sobre el particular, formula la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** Los actos impugnados son determinaciones definitivas, toda vez que en su contra no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal sentido, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Síntesis de agravios**

De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior desprende que el partido político actor se duele, esencialmente, de lo que identifica como el rechazo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de acordar la reposición, en los tiempos del referido instituto, de los espacios en radio y televisión que le correspondían como prerrogativa en la campaña electoral del Estado de Nayarit, derivado de la omisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de sustituir los materiales de la entonces Coalición “Nayarit, Paz y Trabajo” por los del apelante, con motivo de la disolución de esa alianza partidista.

Al efecto, el recurrente sostiene que dicha determinación carece de motivación y fundamentación, además de violar el principio

## SUP-RAP-114/2011

de legalidad y su derecho de acceso permanente a los medios de comunicación social, pues los consejeros electorales afirmaron sin sustento que la petición de sustitución de materiales requería de una modificación al acuerdo ACRT/013/2011.

Asimismo, el apelante manifiesta que en el denominado *“Informe sobre los promocionales del PAN y del PRD en el proceso electoral de Nayarit”*, la autoridad responsable se limita a exponer consideraciones ordinarias sobre la operación de entrega de materiales y órdenes de transmisión, sin tener en consideración *“las sucesivas” (sic)* al modelo de distribución y de pautas, con motivo de la formación de coaliciones y posterior disolución de alguna de ellas. Según el actor, la responsable sólo señala condiciones generales de entrega de materiales para todos los partidos en lo individual o en coalición, establecidas desde el primer acuerdo, sin atender modificaciones posteriores y, en particular, las del acuerdo ACRT/013/2011, de veintinueve de abril del año en curso, en el que ya se encontraba agotada la fecha de entrega para inicio de transmisiones del dieciocho de abril *(sic)*.

El impetrante aduce que, sin motivación ni fundamentación, la responsable estimó que el cambio de materiales y emisión de órdenes de transmisión se sujetaron a la primera fecha prevista para tal fin, de nueve de mayo de dos mil once, sin considerar que la materia del acuerdo ACRT/013/2011 versó precisamente sobre la modificación del pautado con motivo de la disolución

## **SUP-RAP-114/2011**

de la Coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, lo que a su vez ya había sido acordado por la autoridad electoral local desde el veintisiete de abril, acreditando, además, la violación del artículo 38, párrafo 1, inciso b) [sic], ante la pérdida de registro de la citada coalición.

Según el recurrente, también se dejó de considerar lo establecido en el punto segundo del citado acuerdo ACRT/013/2011, donde el Comité de Radio y Televisión instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que realizara los trámites necesarios y notificara oportunamente las pautas aprobadas, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, conforme al catálogo aprobado en el diverso acuerdo ACRT/003/2010, lo que en la especie no ocurrió por la mencionada disolución de la coalición, si bien éste era motivo suficiente para que operara el cambio de materiales a partir de que los partidos interesados proporcionaran los mismos.

En tal sentido, el ocursoante afirma que entregó tales materiales el dos de mayo de dos mil once, es decir, dos días antes de que iniciara la campaña electoral, aunque tal sustitución se cumplimentó hasta el dieciséis de mayo siguiente, privándole del acceso a radio y televisión durante los primeros doce días de campaña.

## **SUP-RAP-114/2011**

En ese tenor, el actor alega que la referida dirección ejecutiva no se pronunció sobre la solicitud de sustitución de materiales y modificación de la orden de transmisión, no llevó a cabo los trámites necesarios para enviar de inmediato una nueva orden de transmisión con motivo del acuerdo ACRT/013/2011 ni tampoco gestionó ante los concesionarios y permisionarios de radio y televisión la referida sustitución de materiales por causas extraordinarias, a fin de garantizar al actor el derecho de acceso permanente a los medios de comunicación social.

El apelante concluye que, de haber actuado con apego a los acuerdos de pautas establecidos para el proceso electoral del Estado de Nayarit, el cambio de materiales solicitado el dos de mayo del año en curso debió operar de manera inmediata en esa misma fecha, o en el caso más desfavorable, considerando los cinco días previstos en el artículo 46, párrafo 4, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, hubiesen transcurrido del tres al diez de mayo (*sic*), con lo que las circunstancias fácticas de disolución de la coalición y los plazos reglamentarios debieron garantizar su acceso a radio y televisión en la campaña con al menos siete días (*sic*). Al respecto, el actor cita y transcribe una tesis identificada bajo el rubro “LEYES. CONTIENEN HIPOTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”.

### **Análisis de agravios**

## SUP-RAP-114/2011

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el recurrente son, en parte **infundados**, y en otro aspecto **inoperantes**, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

Son infundados porque el partido político apelante construye sus alegatos a partir de una premisa equivocada, consistente en que, desde su punto de vista, una vez planteada su solicitud de sustitución de materiales para ser difundidos en radio y televisión (como consecuencia de la disolución de la Coalición “Nayarit, Paz y Trabajo” que tenía celebrada con el Partido Acción Nacional), la autoridad responsable estaba obligada a obsequiar la misma en forma inmediata.

De esta manera, asumiendo como cierta tal proposición, el recurrente sostiene que al no haber operado inmediatamente dicha sustitución de materiales, se le debe reponer, en tiempos del Instituto Federal Electoral, la transmisión del mensaje sustituto, por el lapso equivalente al presunto retraso con que ocurrió el cambio de los promocionales de mérito, es decir, por el equivalente a doce días.

El planteamiento que formula el actor carece de sustento jurídico porque si bien los partidos políticos tienen reconocido el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, no menos cierto es que el ejercicio del mismo no es absoluto y, en consecuencia, se encuentra sujeto a determinadas reglas constitucionales, legales, reglamentarias e

incluso previstas en acuerdos específicos, tendentes a regular su debida observancia bajo lineamientos preestablecidos que garanticen certeza, objetividad, seguridad, equidad y legalidad.

En efecto, resultan aplicables sobre el particular los preceptos y acuerdos que, en lo conducente, se transcriben a continuación:

...

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

...

Artículo 41

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

...

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

...

V. En el ejercicio de esta función estatal (electoral), la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

...

#### Artículo 49

...

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

...

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; ...

#### Artículo 50

1. El Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

...

#### Artículo 56

...



5. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

...

Artículo 59

...

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

...

Artículo 62

...

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior (*del tiempo total de cuarenta y ocho minutos, quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate*), será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo (*del tiempo total de cuarenta y ocho minutos, quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate*), convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

...

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

...

**Artículo 63**

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

**Artículo 64**

1. Para fines electorales en las distintas entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

...

**Artículo 66**

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

...

**Artículo 69**

1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

...

Artículo 72

1. El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:

a) El Instituto determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos;

...

Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

...

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. ...

...

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

...

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

...

Artículo 118

...

1. El Consejo General (del Instituto Federal Electoral) tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

l) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y demás leyes aplicables;

...

Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

...

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

...

l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión;

...

### **Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral**

...

#### **Artículo 46**

De los materiales de los partidos políticos

1. Los partidos políticos, por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo o el Comité, o bien, las personas que éstos designen expresamente al efecto, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva, mediante oficio, los materiales que contengan sus mensajes respectivos, especificando el nombre de la versión del mensaje, duración del mismo y periodo de vigencia al aire.

2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los partidos políticos deberán entregar los materiales en los siguientes plazos:

...

b) Cuando los mensajes que contengan los materiales deban ser transmitidos en emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal, deberán ser entregados a la Dirección Ejecutiva con al menos 10 días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar su transmisión.

...

4. Los materiales serán remitidos por la Dirección Ejecutiva, la Junta Local o Distrital a los concesionarios y/o permisionarios, con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar su transmisión, con la instrucción de que sean transmitidos conforme a la pauta aprobada por el órgano competente, en aquellas ocasiones en que no cuenten con algún material específico a difundir, en tanto no reciban nuevos materiales.

...

**ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TERMINOS Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE MATERIALES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES QUE TRANSCURRIRAN DURANTE EL DOS MIL ONCE. ACRT/040/2010**, de diecisiete de noviembre de dos mil diez.

...

Tercero. Los materiales se entregarán a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión junto con la orden de transmisión que indicará las versiones de los promocionales que habrán de difundirse en cada uno de los espacios pautados. Para efectos de lo antes señalado, este Comité aprobará junto con las pautas específicas, los calendarios de entrega y notificación de materiales para cada proceso electoral local.

...

Cuarto. El plazo previsto en el párrafo 4 del artículo 46 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral será de estricto cumplimiento, es decir, las transmisiones de los promocionales notificados por el Instituto Federal Electoral comenzarán el quinto día hábil posterior a aquél de su notificación. Lo anterior garantizará la certeza del inicio de transmisiones de cada uno de los promocionales de los partidos políticos en las emisoras de radio y televisión que participen en la cobertura de los procesos electivos que se celebrarán en el dos mil once.

...

**ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE DISTRIBUCION Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE LA PRECAMPAÑA Y LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE EN EL ESTADO DE NAYARIT. ACRT/006/2011**, de treinta y uno de enero de dos mil once.

...

CAMPAÑA PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

a) Fechas límite para la recepción y entrega de materiales a efecto de iniciar transmisiones el miércoles 4 de mayo de 2011:

- Entrega a la DEPPP: 18 de abril de 2011
- Notificación a las emisoras: 27 de abril de 2011
- ...

c) Fechas en que se elaborarán las órdenes de transmisión y de notificación y entrega de sustitución de materiales a las emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal durante el periodo de campañas:

- Elaboración de órdenes de transmisión: 10 de mayo de 2011
- Notificación a las emisoras: 12 de mayo de 2011
- ...

**ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL “ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE DISTRIBUCION Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE LA PRECAMPAÑA Y LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE EN EL ESTADO DE NAYARIT” IDENTIFICADO CON EL NUMERO ACRT/006/2011, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE COALICIONES TOTALES ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT. ACRT/007/2011, de cuatro de marzo de dos mil once.**

...

#### CONSIDERANDO

...

14. Que por lo que hace a los restantes aspectos relativos a: i) la duración de los periodos de acceso conjunto de las coaliciones y los partidos políticos a la radio y televisión durante el periodo de campaña del proceso electoral que actualmente transcurre en el estado de Nayarit; ii) los horarios de trasmisión de los mensajes pautados; iii) la duración de los mensajes a transmitir, y iv) los calendarios de entrega y notificación de materiales, tanto a las emisoras domiciliadas en el Distrito Federal como fuera de él, se mantienen incólumes y por lo tanto, deberán quedar en los mismos términos en que fueron aprobados a través del acuerdo identificado con la clave ACRT/006/2011.

...

ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL "ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL 'ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE DISTRIBUCION Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE LA PRECAMPAÑA Y LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE EN EL ESTADO DE NAYARIT' IDENTIFICADO CON EL NUMERO ACRT/006/2011, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE COALICIONES TOTALES ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT", IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACRT/007/2011, CON MOTIVO DEL RETIRO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA COALICION DENOMINADA "NAYARIT, PAZ Y TRABAJO". ACRT/013/2011, de veintinueve de abril de dos mil once.

...

CONSIDERANDO

...

15. Que por lo que hace a los restantes aspectos relativos a: i) la duración de los periodos de acceso conjunto de las coaliciones y los partidos políticos a la radio y televisión durante el periodo de campaña del proceso electoral que actualmente transcurre en el estado de Nayarit; ii) los horarios de trasmisión de los mensajes pautados; iii) la duración de los mensajes a transmitir, y iv) los calendarios de entrega y notificación de materiales, tanto a las emisoras domiciliadas en el Distrito Federal como fuera de él, se mantienen incólumes y por lo tanto, deberán quedar en los mismos términos en que fueron aprobados a través del acuerdo identificado con la clave ACRT/007/2011.

...

*(Subrayado y énfasis de esta ejecutoria)*

Del marco normativo transcrito se desprende, sustancialmente, lo siguiente:



## **SUP-RAP-114/2011**

a) El derecho de los partidos políticos nacionales al uso de manera permanente de los medios de comunicación social se encuentra normativamente reglado, con el fin, entre otros, de garantizar la debida observancia de los principios rectores del ámbito electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad;

b) La necesaria regulación de la materia aludida se encuentra prevista expresamente, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta los acuerdos específicos dictados al efecto -para cada proceso electoral- por la autoridad competente, mediando entre ellos la legislación y los preceptos reglamentarios que dan congruencia y eficacia al marco jurídico integralmente aplicable;

c) La complejidad de la materia y el deber de asegurar los objetivos indicados, hacen indispensable seguir procedimientos y cronogramas preestablecidos, pues de su puntual cumplimiento depende la eficacia en el desahogo secuencial de cada etapa integrante del proceso en su integridad, de esta manera es que se exige a las autoridades, a los partidos políticos y a los medios de comunicación social la satisfacción rigurosa de requisitos previamente acordados, como la precisión de tiempos, la definición de materiales, el acuerdo de metodologías y la determinación de condiciones de distribución, entre otros;

## **SUP-RAP-114/2011**

d) La administración y asignación de tiempos y mensajes en radio y televisión a los partidos políticos está a cargo del Instituto Federal Electoral, a través, entre otros órganos, de su Comité de Radio y Televisión y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien funge como Secretaría Técnica del mismo;

e) La asignación de tiempo entre las campañas electorales se debe ajustar estrictamente a lo dispuesto en la ley, en el reglamento en la materia y en lo acordado por la autoridad electoral;

f) Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión, en la inteligencia de que en dichas pautas que determina la autoridad electoral se establecen para cada mensaje la estación o canal de transmisión, así como el día y hora en que deban difundirse;

g) Para tales efectos, en la normativa se prevé lo conducente respecto de plazos precisos y de estricto cumplimiento para la entrega y sustitución de materiales, junto con las características técnicas de los mismos;

h) En esa lógica, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para expedir los reglamentos atinentes en la materia, y a su vez, el Comité de Radio y Televisión para emitir los acuerdos específicos necesarios;

## **SUP-RAP-114/2011**

i) El diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, donde se establece, en lo conducente, que los partidos políticos deberán entregar los materiales para ser difundidos en los medios de comunicación, cuando deban ser transmitidos en emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal, con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar la transmisión;

j) Asimismo, el Comité de Radio y Televisión emitió el diecisiete de noviembre de dos mil diez, el treinta y uno de enero de dos mil once, el cuatro de marzo de dos mil once y el veintinueve de abril de dos mil once, en ese orden, los acuerdos ACRT/040/2010, ACRT/006/2011, ACRT/007/2011 y ACRT/013/2011, en los cuales se acordaron, con carácter fijo e inamovible, los calendarios de entrega y notificación de materiales, precisando, en esencia, que para la elección ordinaria dos mil once en el Estado de Nayarit, la fecha para la entrega de materiales para iniciar transmisiones el cuatro de mayo de dos mil once era el dieciocho de abril, y, en su caso, que las fechas para la elaboración de las órdenes de transmisión, notificación y entrega de sustitución de materiales eran el diez y doce de mayo de dos mil once, respectivamente;

k) Los partidos políticos forman parte del referido Comité de Radio y Televisión y están facultados para impugnar los

## **SUP-RAP-114/2011**

acuerdos adoptados por el referido organismo en los casos que así lo estimen necesario;

l) Dentro del tiempo del Estado en radio y televisión relacionado con el ámbito electoral, existe una clara distinción entre aquél que corresponde a los partidos políticos (nacionales o locales), y el que está destinado a la autoridad electoral (federal o local);

ll) El tiempo que corresponde a los partidos políticos será asignado entre éstos en la forma y términos establecidos en la propia normativa y conforme a las directrices que apruebe la autoridad electoral;

m) El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable, no podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión ni entre entidades federativas;

n) El tiempo que corresponde a las autoridades electorales está destinado para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social acordes con sus fines, y

ñ) El Instituto Federal Electoral no podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención a lo previsto en la ley, la cual, entre otros aspectos, ordena que en ningún caso podrán ser incluidos mensajes de partidos políticos en los tiempos de radio y televisión destinados a las autoridades electorales.

De todo lo anterior, este órgano jurisdiccional federal concluye que no asiste razón al impetrante cuando desconoce la normativa aplicable al caso y los acuerdos adoptados por la autoridad electoral (de manera específica, sobre los calendarios a observar para la entrega de materiales en la elección local ordinaria dos mil once en el Estado de Nayarit), mismos que en su oportunidad avaló en su calidad de integrante del Comité de Radio y Televisión y no objetó en forma alguna.

Sin fundamento alguno, el partido político apelante pretende hacer valer, en esencia: *i)* que los materiales que presentó dos días antes de que iniciara la campaña electoral -después de haberse disuelto la Coalición “Nayarit, Paz y Trabajo” que tenía celebrada con otro instituto político-, debieron ser transmitidos en forma inmediata, sin observar las fechas calendario preestablecidas para tales efectos, por tratarse, según el impetrante, de un caso extraordinario, y *ii)* dando por cierta tal premisa, ante un supuesto retraso injustificado de la autoridad electoral para que se transmitieran inmediatamente dichos mensajes, la procedencia de que, en tiempos de la autoridad electoral, se transmitan sus materiales partidistas de campaña, en calidad de “reposición” (*sic*) del lapso que en principio le correspondía, equivalente a doce días de campaña electoral.

Esto es, a través del presente recurso de apelación, el actor pretende la inobservancia del debido cumplimiento de las fechas y calendarios preestablecidos para la entrega oportuna

## **SUP-RAP-114/2011**

de materiales de difusión; y de la prohibición, en principio, de que en tiempos correspondientes a la autoridad electoral se transmitan mensajes de partidos políticos.

No asiste razón al actor cuando alega que la determinación de la autoridad responsable carece de motivación y fundamentación y viola, además, el principio de legalidad y su derecho de acceso permanente a los medios de comunicación social.

De manera contraria a lo expuesto por el apelante, de la revisión tanto del “Informe sobre los promocionales del PAN y del PRD en el proceso electoral de Nayarit” como de la “Versión estenográfica de la Séptima Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral”, de diecinueve de mayo de dos mil once (cuyas copias certificadas obran, respectivamente, de fojas 29 a 34 y 94 a 119 del presente expediente), se desprende con toda claridad que la autoridad electoral competente realizó un estudio detallado del caso, en el que además de precisar los hechos y sus antecedentes, y después de oír las aseveraciones del actor, fijó el marco normativo aplicable y expuso los razonamientos que estimó suficientes para sustentar su posición, entre otros:

*i)* que en los diversos acuerdos emitidos previamente, aprobados por unanimidad de todos los integrantes del comité - incluido el actor-, se fijaron modelos de distribución y pautas para la elección local de mérito, sujetas a fechas y calendarios

## **SUP-RAP-114/2011**

preestablecidos para la presentación de materiales, la elaboración y notificación de órdenes de transmisión, como ha ocurrido en los últimos diecisiete comicios locales que ha administrado el Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión, y que para las elecciones de dos mil once tiene sustento en el acuerdo ACRT/040/2010;

*ii)* que el apelante se sujetó a estos acuerdos y a las fechas preestablecidas, al grado de que, observando tales calendarios y atendiendo a la celebración de la indicada coalición, primero presentó un promocional “Paz y Trabajo Precampaña 2” y después lo sustituyó por “Campaña Inicio”;

*iii)* que las reglas de referencia aplicaron por igual a todos los partidos políticos y autoridades electorales participantes en la elección de Nayarit;

*iv)* que el acuerdo ACRT/013/2011 también fue aprobado por unanimidad y, en el mismo, se estableció de manera expresa que las fechas preestablecidas para entrega de materiales (entre otras) no se modificaban;

*v)* que en el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, también se ordena que las modificaciones al pautado deberán notificarse a las estaciones de radio y canales de televisión en un plazo de diez días, por lo cual, de conformidad con dicho lapso, las pautas ajustadas con motivo de la disolución de la otrora Coalición

“Nayarit, Paz y Trabajo” entraron en vigor el dieciséis de mayo del año en curso, cuando inició la transmisión de los promocionales identificados como “Guadalupe Acosta Naranjo - folios RV00412-11 y RA00442-11- (*sic*);

*vi*) que la actuación de la autoridad electoral se ha ceñido estrictamente a la normativa que rige los plazos y fechas preestablecidos y que fueron del conocimiento oportuno de todos los partidos políticos, como ha ocurrido en las diecisiete elecciones locales previas a la de Nayarit, y

*vii*) que se estimaba importante apearse a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

Sobre el particular, los agravios devienen inoperantes porque el actor no combate eficazmente los puntos de derecho y argumentos que externó la autoridad responsable para fundar y motivar los actos controvertidos, pues se limita a manifestar, en forma genérica e imprecisa, que la responsable sólo emitió consideraciones ordinarias y generales.

En forma distinta al planteamiento del impetrante, la autoridad electoral no sólo observó el principio de legalidad al apearse al marco normativo aplicable, sino que esgrimió como una de sus razones centrales para no obsequiar la pretensión del actor, precisamente, que dicha autoridad debía ceñirse a la normativa establecida al efecto así como al diverso principio de certeza jurídica, argumentando, además, que las reglas de mérito ya se



## **SUP-RAP-114/2011**

habían aplicado sin excepciones en más de diecisiete elecciones locales.

En este sentido se destaca que el actor incumple con la carga de justificar y acreditar la procedencia de su pretensión, es decir, de plantear ante este órgano jurisdiccional que, no obstante existir un marco normativo preestablecido en el que se fijaron y acordaron determinados calendarios para ejecutar los actos relacionados con la transmisión de mensajes en radio y televisión (argumento central de la autoridad responsable), podría ser ponderada, a partir de ciertos elementos -que en la especie el apelante no propone y menos acredita- la viabilidad de conceder una excepción.

En efecto, si bien en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé el deber del Tribunal Electoral de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, no menos cierto resulta que, para que esto ocurra, es necesario que dichos agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, lo que en el caso concreto no se satisface.

Si en el presente asunto existe el marco normativo a que se ha hecho referencia y con base en el mismo la autoridad responsable emitió actos que, además, se presumen válidos salvo prueba en contrario, resulta inconcuso que el partido político actor debió presentar los elementos que estimara conducentes para intentar justificar su pretensión, esto es, para

## **SUP-RAP-114/2011**

soportar que la transmisión inmediata de sus nuevos materiales, no obstante las razones expuestas por la responsable, podría ser jurídica y materialmente viable y razonable.

No obstante, el actor se abstiene de hacer planteamientos que, sujetos a la valoración y ponderación de este órgano jurisdiccional, pudieran dar sustento a sus afirmaciones, como podrían ser, por ejemplo: que existía posibilidad técnica, material y humana para hacerlo; se trataba de un número específico y bien determinado de estaciones de radio y canales de televisión a los cuales se tenía que notificar y ordenar la referida sustitución y transmisión inmediata de los nuevos materiales; existían precedentes similares donde la responsable ya había aplicado ese tipo de excepciones; que no se afectaba la equidad, pues se había generado consenso entre los distintos contendientes de aceptar la solicitud de transmisión inmediata de los nuevos promocionales del recurrente; o, incluso, que el marco normativo invocado por la responsable no resultaba aplicable, que existía a su favor un acuerdo diverso y no considerado por dicha autoridad donde se preveían hipótesis como la propuesta por el impetrante, o que se advertía dentro del mismo grupo de normas un conflicto que permitía una interpretación distinta y acorde con su pretensión.

Sin embargo, se insiste, el apelante nada expresa al respecto.

## **SUP-RAP-114/2011**

No es acertada la afirmación del actor cuando alega que en el referido informe la autoridad electoral sólo expuso consideraciones ordinarias y generales sin atender modificaciones posteriores como las contempladas en el acuerdo ACRT/013/2011.

Como se expuso anteriormente, de la lectura de los actos mencionados, esta Sala Superior constata que la responsable no se limitó a expresar consideraciones ordinarias y genéricas, sino que enfrentó la cuestión planteada por el actor sobre la disolución de la coalición que tenía celebrada con otro instituto político, ocupándose de analizar la aplicabilidad de la reglamentación específica y de los diversos acuerdos emitidos en concreto para regular la entrega y transmisión de materiales en radio y televisión, y su plena vigencia para el caso particular.

Asimismo, respecto del punto específico consistente en las modificaciones contenidas en el acuerdo ACRT/013/2011, lejos de no atenderlas como lo sostiene el actor, dicha autoridad hizo mención expresa y enfatizó que, en lo referente a los calendarios y fechas para la entrega de materiales, en dicho acuerdo de veintinueve de abril de dos mil once hubo consideración expresa de que tales plazos se mantenían incólumes y debían seguir en vigor, conforme a lo previsto en los precedentes acuerdos ACRT/006/2011 y ACRT/007/2011 (tal y como se observa en las respectivas transcripciones plasmadas en párrafos precedentes de esta sentencia).

## **SUP-RAP-114/2011**

De igual manera, carece de sustento la afirmación del partido político apelante donde estima que la autoridad electoral incumplió con lo previsto en el punto segundo del citado acuerdo ACRT/013/2011 pues, según el recurrente, omitió llevar a cabo los trámites necesarios para enviar de inmediato una nueva orden de transmisión y dejó de gestionar ante los concesionarios y permisionarios de radio y televisión la referida sustitución de materiales por causas extraordinarias a efecto de garantizar al impetrante su derecho de acceso permanente a los medios de comunicación social.

Sobre lo anterior se debe dejar asentado, en primer lugar, que tal y como se ha analizado con antelación, el ejercicio del referido derecho de los partidos políticos de acceso permanente a los medios de comunicación social no es absoluto y se encuentra reglado, por lo que el actor parte de una premisa equivocada que le hace presumir que, ante la presentación de nuevos materiales publicitarios derivada de la disolución de una coalición, debía producirse una sustitución inmediata de los mismos -no regulada ni acordada- por parte de autoridades electorales y medios de comunicación social.

En esa tesitura el actor sostiene, sin razón, que hubo un incumplimiento del punto segundo del acuerdo ACRT/013/2011, puesto que, según su dicho, la instrucción dada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos implicaba una reacción inmediata en la sustitución y transmisión de los nuevos materiales presentado por el actor para ese fin. Situación que

## **SUP-RAP-114/2011**

también resulta imprecisa, pues aunado a que, como ya se ha explicado, la pretendida inmediatez carece de sustento normativo, de la lectura de referido punto segundo del acuerdo ACRT/013/2011 (cuya copia certificada obra de fojas 62 a 68 del presente expediente), no se desprende en modo alguno que la instrucción de llevar a cabo los trámites necesarios, la notificación de pautas aprobadas, así como las órdenes de transmisión y envío de los materiales respectivos a concesionarios y permisionarios de radio y televisión participantes en la cobertura del proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de Nayarit, debiera desahogarse en forma distinta a los calendarios establecidos para tal fin, esto es, con la presunta rapidez que sugiere el actor.

Por lo demás, es decir, por cuanto hace al pretendido incumplimiento de la responsable de gestionar la transmisión de los nuevos materiales presentados por el actor, esta Sala Superior considera que dicha afirmación carece igualmente de sustento, pues lejos de esa equivocada aseveración se observa que los aludidos materiales fueron transmitidos puntualmente a partir del dieciséis de mayo del año en curso, es decir, a partir del décimo día hábil siguiente a haber sido presentados para tal efecto por el impetrante ante la correspondiente autoridad electoral, lo que denota sin lugar a duda que dicha autoridad llevó a cabo, en tiempo y forma, las gestiones atinentes para lograr tal cometido.

Esto es, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, la actuación de la autoridad responsable se apegó en todo momento a lo ordenado en el indicado marco normativo y, de manera particular, a lo previsto en los citados artículos 74, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, pues si el actor presentó los materiales sustitutos el dos de mayo del año en curso, y éstos entraron al aire el dieciséis de mayo siguiente (hechos no controvertidos en el presente asunto), resulta inconcuso que la autoridad electoral tramitó y gestionó lo conducente para observar el plazo de diez días hábiles establecido para ese fin.

Tampoco asiste razón al actor cuando pretende hacer valer que se trata de un caso extraordinario no previsto en la ley y, al efecto, cita la tesis de rubro “LEYES. CONTIENEN HIPOTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”.

Como se ha apuntado con antelación, en el artículo 46, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral se ordena de manera expresa que los materiales que contengan mensajes para ser transmitidos en emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal deberán ser entregados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar la transmisión.

En ese sentido, la norma es clara y precisa, y sin prever excepción alguna (donde la ley no distingue no es dable distinguir) establece que los materiales de mérito deberán ser entregados ante la autoridad electoral por lo menos con diez días hábiles de anticipación, a efecto de estar en aptitud de cumplimentar otros aspectos normativos y técnicos, como el previsto en el subsecuente párrafo 4 del propio precepto reglamentario -de estricto cumplimiento-, donde se prevé que, a su vez, la autoridad electoral deberá remitir los materiales a los concesionarios y/o permisionarios con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar su transmisión.

En el presente asunto, lejos de plantear un caso de interpretación del marco normativo a partir de la exposición de razones tendentes a acreditar la exención al cumplimiento de las condiciones jurídicas y las necesidades técnicas señaladas, el apelante pretende realmente la inaplicación de los preceptos transcritos en párrafo precedentes y, de manera específica, del referido artículo reglamentario, intentando justificar esta última y trascendente medida con la única aseveración de que, desde su punto de vista, se trata de un hecho extraordinario derivado de la disolución de una coalición.

Si en el referido reglamento -expedido por la autoridad electoral competente- se ordena que los materiales a transmitir deberán ser entregados ante la multicitada dirección ejecutiva con al

## **SUP-RAP-114/2011**

menos diez días hábiles de anticipación y, en el caso bajo estudio, el actor reconoce de manera expresa que presentó los materiales de mérito el dos de mayo de dos mil once, es inconcuso que carece de sustento la pretensión de que los mismos debían salir al aire inmediatamente después, es decir, el cuatro de mayo del año en curso.

A su vez, resulta apegado al referido marco normativo el actuar de la autoridad responsable, pues los referidos materiales fueron transmitidos a partir del dieciséis de mayo del mismo año (hecho no controvertido), es decir, al décimo día hábil de su entrega por parte del recurrente.

No escapa a este órgano resolutor que el actor, tan estuvo conciente de la vigencia y plena aplicabilidad de la normativa expuesta sobre los calendarios y fechas acordados, que en su momento se acogió a dichas reglas rectoras del proceso electoral local en Nayarit y entregó a la autoridad responsable los materiales que se debían difundir a partir del cuatro de mayo de dos mil once (inicio de la campaña electoral) desde el dieciocho de abril del propio año, es decir, con la anticipación mínima de diez días hábiles que fija la norma para estar en posibilidad de atender oportunamente, tanto la propia entrega, como los subsecuentes actos jurídicos y administrativos derivados de la misma, por lo que no es dable que ahora, el mismo instituto político, pretenda desconocerlos.



En la especie, no existe objeción respecto a que dichos acuerdos fueron conocidos en su momento por el partido político actor (integrante del Comité de Radio y Televisión), sin que los mismos hubiesen sido cuestionados en forma alguna.

Por otra parte, la tesis que invoca el actor con el propósito de robustecer su pretensión,<sup>1</sup> abona en sentido contrario de la misma, pues aunado a que dicho criterio está enfocado a la generalidad y la abstracción de las leyes, y no a reglamentos y acuerdos específicos como los que de manera concreta regulan la parte sustancial del presente caso, en dicho criterio se enfatiza reiteradamente que el juzgador debe aplicar la norma con base en el conjunto de los principios rectores del campo jurídico de que se trate, manteniendo siempre el respeto a dichos principios mediante una aplicación que salvaguarde la finalidad de los actos electorales, lo que en la especie se traduce, como se precisó desde un inicio, en que el debido cumplimiento del marco normativo establecido y acordado sobre la entrega oportuna de materiales a transmitir en radio y televisión, es necesaria para garantizar, precisamente, los principios rectores en el ámbito electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad).

---

<sup>1</sup> Tesis CXX/2001, de rubro “LEYES. CONTIENEN HIPOTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1189-1190.

## SUP-RAP-114/2011

Esta Sala Superior considera que no es razón suficiente para excepcionar el presente caso del marco jurídico vigente en la materia, el aducir, como pretende el actor, que se trata de un caso extraordinario, pues aunado a que la celebración y disolución de la coalición de mérito no correspondió, verbigracia, a un caso fortuito o de fuerza mayor, sino a actos conscientes derivados de la libre voluntad de los partidos políticos, quienes, por ende, deben asumir plenamente sus consecuencias, se estima que se debe estar a lo previsto en la norma, en aras de salvaguardar los principios invocados con antelación, destacadamente, los de certeza, objetividad, seguridad, equidad y legalidad.

De esta manera, si el actuar de la autoridad administrativa electoral federal se apegó a derecho al gestionar que los materiales sustitutos del apelante se transmitieran a partir del dieciséis de mayo de dos mil once y no de manera inmediata a su presentación -como solicitó dicho actor-, se debe colegir que no se actualizó la omisión que alega el Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, que carece de sustento la pretensión de acordar, a su favor, la reposición (*sic*) en los tiempos del Instituto Federal Electoral de los espacios que en radio y televisión le correspondían presuntamente en calidad de prerrogativa dentro de la campaña electoral del Estado de Nayarit.

## SUP-RAP-114/2011

Finalmente, esta Sala Superior advierte que la conducta desplegada por el actor en el presente caso podría resultar inconsistente frente al contexto de urgencia e inmediatez con que, según su dicho, debió de atenderse la sustitución y transmisión de sus mensajes, pues si el hoy recurrente presentó su solicitud de cambio de materiales el dos de mayo del año en curso, y existía interés de que la misma tuviera consecuencias inmediatas, no es dable admitir que, percatándose de que no se producía a la brevedad el efecto solicitado, hubiese esperado sin hacer gestión alguna o instar a la propia autoridad, sino hasta el dieciséis de mayo siguiente, es decir, catorce días después de haber presentado su petición primigenia.

Agregando a lo anterior que, si bien el actor no dice algo al respecto, durante el referido lapso, es decir, del cuatro al quince de mayo de dos mil once, sí se transmitió el mensaje identificado como “Campaña Inicio” con folios RV00381-11 y RA00399-11 (*sic*), lo cual fue informado a esta Sala Superior por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al desahogar el requerimiento que sobre el particular le formuló el Magistrado instructor.

Ello denota que, de alguna manera, el impetrante sí tuvo presencia en los medios de comunicación social durante el período referido, y, por tanto, con independencia de lo ya argumentado en las consideraciones precedentes de esta

ejecutoria, de obsequiar la “reposición” solicitada, ésta podría generar una injustificada sobreexposición de la presencia del actor en dichos medios.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma el “Informe sobre los promocionales del PAN y del PRD en el proceso electoral de Nayarit”, presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Especial del propio comité, de diecinueve de mayo de dos mil once.

**SEGUNDO.** Es infundada la pretensión del Partido de la Revolución Democrática de acordar en su favor la reposición, en tiempos del Instituto Federal Electoral, de espacios en radio y televisión, como consecuencia de la disolución de la Coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, dentro del proceso electoral ordinario dos mil once en el Estado de Nayarit.

**Notifíquese, personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-RAP-114/2011**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

